

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol/RIT	11017-2024
Fecha de la sentencia	10/06/2025
Recurso/Materia	Recurso de casación en el fondo
Resultado	Acogida
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos que se acusan vulnerados: derecho a reembolso por deuda de alimentos.

En sentencia dictada con fecha 23 de febrero del 2023 por el Juzgado de Familia de Puente Alto, se rechazó la solicitud de una mujer para cobrar la deuda de pensión de alimentos que mantiene el padre, debido a la condonación que la alimentaria efectuó a su favor.

La demandante interpuso recurso de apelación y la Corte de Apelaciones de San Miguel confirmó la sentencia apelada.

En contra de dicha sentencia, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema acogió dicho recurso.

II. HECHOS

Por resolución de agosto de 2004 se aprobó judicialmente una transacción en materia de alimentos en favor de los hijos de las partes.

Al mes de junio de 2021 el demandado adeudaba la suma de aproximadamente cinco millones de pesos.

La madre se defiende solicitando que se ordene que la deuda de pensión de alimentos devengada hasta diciembre del 2022 sea cobrada por ella, incorporando su derecho a reembolso y a ser notificada para su ejercicio. Citó al efecto el artículo 19 ter inciso primero y segundo de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

La judicatura de fondo no acogió la pretensión de la madre, citando lo dispuesto en el artículo 19 ter de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, afirmando que este hace referencia a un tercero que ha contribuido económicamente sin estar legalmente obligado al pago de los alimentos, circunstancia que no se daría en el caso, por cuanto el artículo 230 del Código Civil establece la obligación legal de los padres de proveer a los gastos de los hijos. Si se interpretara de forma distinta, se privaría a los alimentarios para ejercer sus derechos de propiedad del artículo 336 del Código Civil.

Reforzaría esta idea que la representación del alimentario continúa una vez que se adquiere la mayoría de edad y que el artículo 19 ter guarda relación con aquel que realiza una cuantiosa donación según el artículo 321 N°5 del Código Civil.

III. DERECHO

La Corte Suprema comienza su razonamiento con un análisis del artículo 19 ter de la Ley N°14.809 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Señala que dicha norma protege a los terceros y los define como todas aquellas personas que con sus haberes satisficieron íntegra o parcialmente la obligación de proporcionar alimentos que le correspondían a cumplir a quien estaba constreñido a asumirla. Así, refiere como ejemplo a los progenitores o abuelos y también a personas respecto de quienes no les pese ninguna obligación de dar alimentos. Señala que la finalidad es evitar el enriquecimiento sin causa.

Refiere que se incurre en un yerro jurídico entender que la acción procede sólo respecto de quien no está legalmente obligado a proporcionar alimentos, ya que es una acción que permite recuperar lo que se debió costear con fondos propios para satisfacer las necesidades que el padre obligado no cubrió.

Por último, que el mismo artículo citado ordena que el tribunal de familia debe poner en conocimiento a quienes podría corresponderle el ejercicio de la acción de reembolso, para lo cual podrá hacerlo en procedimiento contencioso o no contencioso.

Por estas consideraciones, y en conformidad a lo que dispone el artículo 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar al recurso de casación en el fondo deducida por la parte demandante, dictando sentencia de reemplazo.